



Ubicación 5286
Condenado ELKIN YAI CACERES CHINCHILLA
C.C # 1090987855

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 DE OCTUBRE DE 2020, ADpor el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 5286
Condenado ELKIN YAI CACERES CHINCHILLA
C.C # 1090987855

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICADO	:	2011-31-04-001-2014-0069-00 (NI. 5286)
CONDENADO	:	ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA
IDENTIFICACION	:	1090987855
DECISION	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN	:	COMEB
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido por la misma.

ANTECEDENTES

I. La sentencia

Mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Aguachica Cesar, condenó a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA y otros**, en calidad de autor del punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, hurto calificado agravado a la pena principal de 228 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria.

Fallo que fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en proveído del 7 de abril de 2015, en el sentido de imponerle como pena principal al señor Cáceres Chinchilla 15 años y 2 meses de prisión.

II. Tiempo en privación de la libertad

El condenado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 23 de marzo de 2014, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 78 meses y 26 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena en auto de fecha 06 de abril de 2016 (1 mes 4 días 12 horas), auto de fecha 30 de agosto de 2016 (1 mes 1 día) auto de fecha 29 de junio de 2017 (1 mes 13.5 días) auto de fecha 07 de febrero de 2018 (2 meses 15 días) auto de fecha 26 de septiembre de 2018 (1 mes 17.5 días) y auto de fecha 21 de abril de 2020 (4 meses 10.5 días) y auto del 19 de octubre de 2020 (2 meses y 26 días)



completa a la fecha 93 meses 23.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Negritas por fuera del texto original).

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, esto son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** cumple con dichos parámetros.

Al respecto se advierte que no se cumple con el primer requisito el cual hace alusión a que el condenado haya purgado la mitad de la condena, por cuanto tal como se indicó anteriormente el sentenciado a la fecha ha purgado un total de 93 meses y 23.5 días, y la mitad de la pena impuesta equivale a 114 meses.

En tal estado de cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, las cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, se procede a negar el sustituto solicitado sin lugar a mayores elucubraciones.

Otras determinaciones

- 1- Se ordena por el Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados oficiarse al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB, para que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el penado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta.



- 2- Se incorpora a la actuación informe de visita domiciliaria del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se estableció el arraigo familiar y social del condenado ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

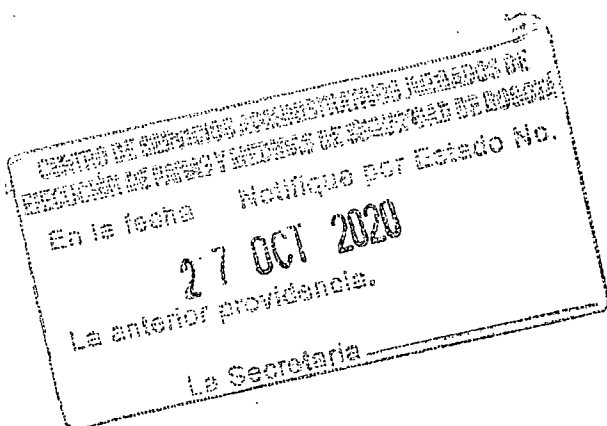
PRIMERO: NEGAR a la condenada **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, y comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

smc



República de Colombia

**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

IA Pz

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

5286

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

19/10/2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

27/10/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Alfonso David Caceres Hernandez

CC:

1090782855

TD:

1090782

HUELLA DACTILAR:



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 21 de octubre de 2020 7:11 p. m.
Para: Maria Elisa Caraballo Henriquez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: pereznovoa@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN E INTERPOSICION DE RECURSO NI 5286-2 A.I NEGOCIO DOMICILIARIA
Datos adjuntos: I. 5286. P. DOMICILIARIA 38G - NIEGA. M.P..pdf; RECURSO REPOSICION JUZ 2 EPMS NI 5286 ELKIN YALD CACERES OCT 22 DE 2020.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Completado

Buenas tardes, de manera atenta informo que me notifiqué del auto de la referencia e interpongo recurso de reposición contra el mismo, cuya sustentación adjunto al presente mensaje. Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa
Procuradora 368 Judicial I Penal

De: Maria Elisa Caraballo Henriquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 19:10
Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 5286-2 A.I NEGOCIO DOMICILIARIA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá DC, OCTUBRE 22 de 2020

Señores

**JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

RADICADO: 2014-0069
CONDENADO: ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA
C.C. 1090987855
**REF: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE
REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION.**

ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución, por medio del presente escrito, **INTERPONGO y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del auto de fecha 19 de Octubre de 2020, y el cual fue notificado al suscrito el pasado 21 de Octubre de 2020, por medio del cual el despacho se dispuso **NEGAR** el subrogado de la prisión domiciliaria, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para ello, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

SUSTENTACION.

-De acuerdo con el auto emitido por su despacho a folio dos (2), parágrafo primero (1), para la fecha de la expedición del mismo yo tenía un tiempo total físico mas redención de mi condena de **NOVENTA Y**

TRES (93) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS,
razón por la cual su señoría determino que no cumpla **CON EL FACTOR OBJETIVO.**

-Cabe anotar su señoría que al momento de tomar la decisión de la negativa de mi Domiciliaria, su despacho cometió un error, ya que afirma que el Cincuenta por ciento (50%) es de **114 meses** lo cual no es cierto, ya que como usted mismo en el folio primero, párrafo tercero determina con toda razón que mi condena es de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES**, lo que significa que el **CINCUENTA POR CIENTO (50%) es igual a NOVENTA Y UN (91) MES, Y NO 114** meses como erróneamente se determino para negar mi subrogado.

-De otra parte quiero informar que mi compañeros de causa que se encontraban en la cárcel de Acacias Meta y que fueron capturados en la misma fecha y condenados a la misma condena nía de 182 meses ya están disfrutando del beneficio de la domiciliaria, al haber cumplido con el Factor Objetivo, este comentario lo hago solo para ser tenido como una referencia.

Considero su señoría, que como lo mencione al inicio debió haber ocurrido un error involuntario en su despacho al momento de tomar la decisión pues en el mismo auto proferido por su despacho usted aclaro los siguiente.

-la condena es de **15 AÑOS 2 MESES**, lo que es igual a **CIENTO OCHENTA Y DOS MESES.**

Microsoft Outlook <Micro
crosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6c
e41109e@etbcsj.onmicr
osoft.com>

Vie 23/10/2020 9:39 AM
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchan

REMISIÓN DE EXPEDIENTE DI...
74 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Tolima - Ibague
(csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN DE EXPEDIENTE DIGITALIZADO POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Responder Reenviar

☐

Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Tolima - Ibague ha
enviado una respuesta automática.

☐



Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejec
ucion Penas Medidas - Tolima - Ibague

☐

**LOS PROCESOS PARA REPARTO TAMBIÉN DEBEN SER
ENVIADOS EN FÍSICO**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes
a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta
última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil, para su respectivo
trámite.

**CENTRO DE SERVICIOS - EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
IBAGUÉ**

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

R

Richard Adolfo Lopez G
eliz

☐☐☐☐☐

Vie 23/10/2020 9:38 AM
Para: Centro Servicios Administrativos Juzg

27JN1047CUI452200880249...
etbcsj-my.sharepoint.com

23/10/2020

Correo: Richard Adolfo Lopez Geliz - Outlook



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS**
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
OFICIO No. 1210

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINSTRATIVOS DE LOS EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)**
IBAGUÉ - TOLIMA

NUMERO INTERNO 1047

No. UNICO: 73275-60-00-452-2008-80249-00

CONDENADO(A) : DIEGO ARMANDO GARCIA SANCHEZ

C.C: 1108452633

En atención de lo dispuesto mediante auto de fecha 1° de Octubre de 2020 por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que ordena remitir por competencia territorial las diligencias, me permito adjuntar expediente digitalizado en formato PDF contentivo del CUI No. 73275-60-00-452-2008-80249-00 en un (1) archivo, para que se continúe con la ejecución de la pena impuesta al condenado DIEGO ARMANDO GARCIA SANCHEZ C.C. # 1108452633, que corresponde al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Ibagué -Tolima (Reparto). Actualmente, el sentenciado se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ "LA PICALAÑA".

Se les informa que copia integra del expediente se remitirá a través de la empresa de mensajería 472, mediante oficio remisorio No. 1208.

Quedo atento en caso de que no se visualice el archivo, se intentará el reenvío nuevamente.

Atentamente,

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINSTRATIVO DE LOS JEPMS BOGOTÁ D.C

-A folio 3 Párrafo 5, del auto en mención, su señoría informa que mi tiempo total entre físico y redención hasta la presente fecha es de **NOVENTA Y TRES (93) MES Y VEINTI TRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**. Por lo que insisto en que yo ya cumplo cabalmente con el factor objetivo que para mi caso es de **NOVENTA Y UN (91) MES**

Por último, quiero reiterar su señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2014, esto es, hace ya más de 6 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy arrepentido de los hechos cometidos y no son motivo de orgullo y por ello quiero volver a la sociedad y por esto he cumplido con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, por esto puedo afirmar que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad.

PETICIÓN

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado el porqué el auto de fecha 19 de Octubre de 2020 por medio del cual se negó la Prisión Domiciliaria **debe ser revocado**, y además por cumplir con los requisitos legales del artículo 38 del Código Penal, solicito:

**REVOCAR EL AUTO QUE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA y POR ENDE
CONCEDER LA MISMA**, lo anterior con fundamento en lo mencionado en el
presente escrito.

-De no ser tenida en cuenta mi argumentación y ser negada la Reposición solicito
admitir y dar trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico para que
sea este quien conozca y determine mi situación jurídica.

Anexo.

-Copia del auto proferido por su despacho

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente

Elkin Caceres Chinchilla
ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA
C.C. 1090987855.
PATIO 2 ESTRUCTURA 3 ERON
PICOTA COMEB.

Recibido en el despacho
del Jefe de la Oficina
de la Fiscalía General
del Poder Judicial
del Ecuador
13 de octubre de 2013

9/9 OCT 2013

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RADICADO	:	2011-31-04-001-2014-0069-00	(NI. 5286)
CONDENADO	:	ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA	
IDENTIFICACION	:	1090987855	
DECISION	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA	
RECLUSIÓN	:	COMEB	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido por la misma.

ANTECEDENTES**I. La sentencia**

Mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Aguachica Cesar, condenó a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA y otros**, en calidad de autor del punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, hurto calificado agravado a la pena principal de 228 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria.

Fallo que fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en proveído del 7 de abril de 2015, en el sentido de imponerle como pena principal al señor Cáceres Chinchilla 15 años y 2 meses de prisión.

II. Tiempo en privación de la libertad

El condenado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 23 de marzo de 2014, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 78 meses y 26 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena en auto de fecha 06 de abril de 2016 (1 mes 4 días 12 horas), auto de fecha 30 de agosto de 2016 (1 mes 1 día) auto de fecha 29 de junio de 2017 (1 mes 13.5 días) auto de fecha 07 de febrero de 2018 (2 meses 15 días) auto de fecha 26 de septiembre de 2018 (1 mes 17.5 días) y auto de fecha 21 de abril de 2020 (4 meses 10.5 días) y auto del 19 de octubre de 2020 (2 meses y 26 días)

completa a la fecha 93 meses 23.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, cumplió con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (Negrillas por fuera del texto original).

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, esto son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** cumple con dichos parámetros.

Al respecto se advierte que no se cumple con el primer requisito el cual hace alusión a que el condenado haya purgado la mitad de la condena, por cuanto tal como se indicó anteriormente el sentenciado a la fecha ha purgado un total de 93 meses y 23.5 días, y la mitad de la pena impuesta equivale a 114 meses.

En tal estado de cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, las cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, se procede a negar el sustituto solicitado sin lugar a mayores elucubraciones.

Otras determinaciones

- 1- Se ordena por el Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados oficiarse al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB, para que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el penado **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta.



- 2- Se incorpora a la actuación informe de visita domiciliaria del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se estableció el arraigo familiar y social del condenado ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, y comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 23 de octubre de 2020 9:09 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PPL CACERES CHINGUILLA// JDO 02- NI 5286- AG// BRG
Datos adjuntos: ELKIN 001.jpg; ELKIN 002.jpg; ELKIN 003.jpg; ELKIN 004.jpg; ELKIN 005.jpg; ELKIN 006.jpg; ELKIN 007.jpg; ELKIN 008.jpg
Importancia: Alta

De: Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 8:59 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PPL CACERES CHINGUILLA

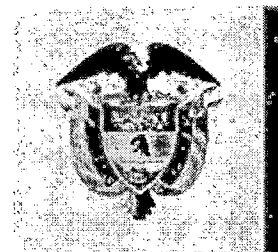
BUEN DÍA ALLEGO A SU DESPACHO MEMORIAL DEL PPL CACERES CHINCHILLA CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Atentamente,

DG. DIEGO VARGAS R.
Consultorio juridico EPC Picota
Responsable consultorio juridico
COMEB

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario





Bogotá. D.C., octubre 22 de 2020

Doctor

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

Juez Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Radicado: 2011-31-04-001-2014-0069-00 N.I. 5286

Condenado: ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.987.855

Decisión: Auto que niega prisión domiciliaria

Asunto: Recurso de reposición

En mi condición de Agente del ministerio Público, de manera atenta le informo que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión del 19 de octubre de 2020 por medio de la cual negó al condenado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Aguachica Cesar, condenó a ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA y otros, en calidad de autor del punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, hurto calificado agravado a la pena principal de 228 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria.

Fallo que fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en proveído del 7 de abril de 2015, en el sentido de imponerle como pena principal al señor Cáceres Chinchilla 15 años y 2 meses de prisión.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 19 de octubre de 2020, negó al condenado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, porque advirtió que no se cumplía con el primer requisito, es decir que el condenado haya purgado la mitad de la condena. Esto porque en criterio de



Juzgado la mitad de la pena impuesto equivale a 114 meses y el condenado únicamente ha purgado 93 meses y 23,5 días.

CONSIDERACIONES

1. En primer término, es necesario recordar, aunque el Juzgado fallador condenó a ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA a la pena principal de 228 meses de prisión, no menos cierto es que la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar modificó la decisión en el sentido de imponer como pena principal 15 años y 2 meses de prisión.
2. La mitad de la pena impuesta al condenado, es decir 15 años y 2 meses, equivale a 91 meses, no a 114 meses como indica el auto recurrido, ello porque el monto de esta fue modificado en decisión de Segunda Instancia.
3. El condenado ELKIN YAID CÁ CERES para la fecha en que se profirió la decisión llevaba 93 meses 23.5 días en privación física y efectiva de la libertad.
4. El condenado ELKIN YAID CÁ CERES cumple con el primer requisito para la concesión del sustituto de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, esto es haber purgado la mitad de la condena impuesta.
5. El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no abordó el estudio de los demás requisitos estatuidos por la ley al considerar que no se cumplía el primer requisito; sin embargo, como ya se advirtió ello no corresponde a la realidad.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito reponer el auto proferido el 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se negó al condenado ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, y como consecuencia de ello abordar el estudio de los demás requisitos estatuidos en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 a fin de establecer la viabilidad de conceder el referido sustituto. revocar

Atentamente,

CLAUDIA EDILIA PEREZ NOVOA
Procuradora 368 Judicial I Penal

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 21 de octubre de 2020 7:11 p. m.
Para: Maria Elisa Caraballo Henriquez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: pereznovoa@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN E INTERPOSICION DE RECURSO NI 5286-2 A.I NEGOCIO DOMICILIARIA
Datos adjuntos: I. 5286. P. DOMICILIARIA 38G - NIEGA. M.P..pdf; RECURSO REPOSICION JUZ 2 EPMS NI 5286 ELKIN YAIID CACERES OCT 22 DE 2020.pdf

Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes, de manera atenta informo que me notifiqué del auto de la referencia e interpongo recurso de reposición contra el mismo, cuya sustentación adjunto al presente mensaje. Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa
Procuradora 368 Judicial I Penal

De: Maria Elisa Caraballo Henriquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 19:10
Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 5286-2 A.I NEGOCIO DOMICILIARIA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	2011-31-04-001-2014-0069-00 (NI 5286)
CONDENADO	:	ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA
IDENTIFICACION	:	1090987855
DECISION	:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN	:	COMEB
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA**, en atención a la documentación allegada en tal sentido por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota - COMEB, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-1022 del 7 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

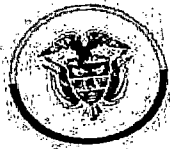
Descongestión de Aguachica - Cesar quien condenó a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** como autor del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado agravado a la pena principal de 228 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo que fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en proveído del 7 de abril de 2015, en el sentido de imponerle como pena principal al señor Cáceres Chinchilla 15 años y 2 meses de prisión

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17794597	octubre de 2019- marzo de 2020		912
17866370	abril a junio de 2020		464
Total Horas		0	1376
Total días a redimir			86,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	2	26,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 2 meses y 26 días, tiempo que se le reconocerá a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo a **ELKIN YAID CACERES CHINCHILLA** de 2 meses y 26 días.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ